

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede para resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

María del Carmen Lozada

Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	407
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Dayana Katerin Santacruz Velásquez
Demandada:	John Freddy Timote Arroyave
Radicado:	76-001-31-10-001-202-00078-00
Providencia:	Auto niega desistimiento

En escrito que antecede el apoderado judicial de la señora DAYANA KATERIN SANTACRUZ VELASQUEZ, doctor NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ, solicita al despacho aceptar el desistimiento del presente proceso adelantado contra el señor JOHN FREDDY TIMOTE ARROYAVE, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo privado para la liquidación de la sociedad conyugal, acuerdo que elevaran por medio de Escritura Pública.

En el referido acuerdo privado, la señora DAYANA KATERIN se obliga a desistir de las pretensiones de la presente demanda y el señor TIMOTE ARROYAVE renuncia a presentar cualquier acción judicial o extrajudicial con relación a los bienes conformado dentro de la sociedad conyugal, acuerdo firmado ante la Notaria Octava del Circulo de Cali, el 16 de los cursantes.

Revisado el artículo 316 del C.G.P. Reza **“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Revisado el expediente se tiene que el demandado compareció al proceso encontrándose trabada la litis, y no hizo manifestación clara y precisa con relación al desistimiento de la demanda, es por ello que debe el señor TIMOTE ARROYABE presentar escrito en igual forma que reúna los requisitos de la norma transcrita

Por lo anterior, el despacho hace las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento solicitado hasta que la parte demandada de cumplimiento a la referida norma

NOTIFÍQUESE.

Jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ